



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 904 – Teléfono (608) 710464
Correo electrónico: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	41001-31-03-004-2023-00187-00
ACCIÓN	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARIA AMPARO DÍAZ
ACCIONADO	OFINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
VINCULADO	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE NEIVA y el señor SILVIO POLANIA IBARRA
FECHA	31 de julio de 2023
SENTENCIA N°:	

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA AMPARO DÍAZ, identificada con C.C. N°.36.157.654, en contra de la OFINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA y como vinculados el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE NEIVA y el señor SILVIO POLANIA IBARRA, al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, defensa, igualdad procesal y el acceso a la administración de justicia.

2. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Norma Superior, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

3. ANTECEDENTES:

3.1. HECHOS

La parte actora comunica que el 16 de junio de 2023, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ejecutivo N°.41001400300820030067300 publicó por estados procesales oficio poniendo en conocimiento de las partes procesales, decisión remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, comunicando el levantamiento de la medida cautelar impuesta por ese Despacho Judicial y registrada el 26 de septiembre del año 2003, por ocurrencia de caducidad contenida en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, que en observancia de los documentos publicados por el Despacho Judicial, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, remitió comunicación al Juzgado el día viernes 3 de marzo de 2023; no obstante, la comunicación del juzgado fue publicada para conocimiento de la parte accionante el día viernes 16 de junio de 2023.

Aduce que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, procedió a levantar el registro de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°.200-116787, anotación N°.4 del 01 de octubre de 2003 a favor de María Amparo Díaz; sin la observancia de los siguientes aspectos: a. Falta de legitimidad del solicitante de la cancelación de la medida cautelar. b. Carencia de la notificación al acreedor interesado; es decir, a la señora María Amparo Díaz, de la solicitud de cancelación de la medida.

Finalmente, argumenta que en aras de garantizar el derecho de defensa, del debido proceso y la igualdad procesal, el suscrito abogando por los intereses de la señora María Amparo Díaz, se ve obligado a recurrir a la presente acción constitucional, como garantía de protección de los derechos invocados, dado que la comunicación de cancelación de la medida señala que de dicha

decisión no proceden recursos, más cuando fue puesta en conocimiento tres meses más tarde por parte del Despacho Judicial donde reposa el proceso ejecutivo.

Como pruebas aportó:

- a. Escrito de tutela.
- b. Poder.
- c. Copia auto del 15 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.
- d. Oficio DR-222 2023 del 10 de marzo de 2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informando la cancelación de la medida, adjuntando copia de la RESOLUCION N°.046 del 2023.
- e. Folio de matrícula inmobiliaria N°.200-116787.

3.2. PRETENSIONES

Solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, defensa, igualdad procesal y el acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene al director de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, revoque la decisión de cancelación de la medida sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°.200-116787, quedando vigente la anotación de embargo N°.4 del 01 de octubre de 2003 a favor de María Amparo Díaz.

3.3. TRÁMITE PROCESAL

Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito se recibe el 17 de julio del avante año la presente acción constitucional, habida cuenta que el nominador de ese Despacho Judicial mediante auto calendado el 14 de julio del avante año se declaró impedido con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El Despacho avocó conocimiento y admitió la acción de tutela mediante auto calendado el 17 de julio de 2023, disponiendo notificar y correr traslado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados al siguiente de la notificación del proveído, presentara un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pusiera a disposición del Juzgado los documentos que pretendiera hacer valer. Lo requerido debía allegarlo por medio del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificaría el auto admisorio.

En el referido proveído se vinculó el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE NEIVA y al señor SILVIO POLANIA IBARRA.

Así mismo se advirtió a la parte accionada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrán por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se accedió a la medida provisional solicitada consistente en dejar sin efecto la anotación N°. 6 dentro del folio de matrícula inmobiliario N°.200-116787, la cual canceló la medida de embargo inscrita en la anotación N°.4 del 1 de octubre de 2003 a favor de la aquí accionante

La parte accionada y vinculada fue requerida, corriéndole traslado y notificada mediante correo electrónico del 17 de julio de 2023, recibiendo confirmación de entrega, tal como consta en el registro del correo institucional del juzgado: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el archivo en formato PDF N°.007 de la carpeta digital del presente expediente. La parte accionante se notificó del auto admisorio en la referida data, así consta en el expediente digital y en OneDrive.

3.4. RESPUESTA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA.

Vía electrónica el nominador del Despacho Judicial allegó oficio N°.1576 adiado el 17 de julio de 2023 en el cual manifiesta que en ese Despacho Judicial cursa un proceso ejecutivo en contra del señor SILVIO POLANIA IBARRA promovido por la señora MARÍA AMPARO DÍAZ, radicado bajo el N°.41001400300820030067300, que el día 26 de septiembre de 2003, se libró

mandamiento ejecutivo de pago y, en lo que respecta al objeto de la acción constitucional de la referencia, es un hecho cierto que en el proceso en comento se decretó como medida cautelar, el embargo del inmueble de propiedad del demandado SILVIO POLANIA IBARRA, con matrícula inmobiliaria N°.200-116787, la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante oficio N°.2025 del 26 de septiembre de 2003, la cual se registró en la ANOTACION N°.4, del 01-10-2003, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición del 2 de octubre de 2003 obrante en el expediente.

Entera que se decretó el embargo del remanente de lo embargado de los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que por Coactivo adelanta el MUNICIPIO DE NEIVA contra SILVIO POLANIA IBARRA, la cual se comunicó con Oficio N°.2322 del 8 de octubre de 2010, COBRO COACTIVO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, aclarada con OFICIO N°. 3040 del 26 de octubre de 2011.

Comunica que mediante oficio DR-222 del 10 de marzo de 2023, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos, allega copia de la resolución N°.046 del 08/03/2023, por la cual acepta la solicitud de ocurrencia de Caducidad de la inscripción de la medida de embargo ejecutivo con acción mixta inscrito en la anotación N°.04 del folio de matrícula N°.200-116787, argumenta que la citada comunicación fue puesta en conocimiento, mediante auto del 15 de junio de 2023, publicado en el estado del 16 del mismo mes y año, siendo esta la última actuación registrada hasta la fecha, como se evidencia en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Así mismo allegó el expediente digitalizado radicado bajo el N°.41001400300820030067300.

3.5. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA – OFICINA DE COBRO COACTIVO. (Vinculado).

Vía electrónica el 19 de julio de 2023 el funcionario ejecutor de impuestos, tasas, multas y contribuciones realiza pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, indicando que el primero es cierto, aclarando que, una vez verificado el estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.200-116787, cédula catastral N°.410010108000000390025000000000, ubicado en la dirección KR 53 # 20 - 28 LT 23 MZ 15, el levantamiento, por caducidad de la medida cautelar, fue sobre el embargo ejecutivo con acción mixta adelantado por DIAZ MARIA AMPARO, identificada con cédula de ciudadanía N°.36157654, contra el señor POLANIA IBARRA SILVIO, identificado con cédula de ciudadanía N°.4873598, en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA. Lo anterior quiere decir que se canceló la anotación N°.4 del certificado del estado jurídico del inmueble, pero no hubo cancelación de la anotación N°.5 que corresponde a la medida cautelar librada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Indica, una vez revisado el sistema de información SWIT de la Secretaría de Hacienda Municipal, pudo acreditar que el señor POLANIA IBARRA SILVIO, identificado con cédula de ciudadanía N°.4873598, únicamente presenta deuda por concepto de impuesto predial unificado del año 2023. Sin embargo, se encuentra dentro de los términos legales para el pago de esta obligación sin que incurra en mora, por lo que, teniendo en cuenta esto, no se vienen adelantando acciones coactivas contra este.

En cuanto a los hechos segundo, tercero y cuarto indicó que no le constan.

Solicita al Despacho desvincular a La Secretaría de Hacienda - Oficina de Ejecuciones Fiscales Cobro Coactivo de Neiva, por falta de legitimación por pasiva, dado que, frente a las pretensiones dirigidas en contra de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Neiva, es claro afirmar que la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva — Oficina de Ejecuciones Fiscales Cobro Coactivo, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, de los solicitados por el accionante en el escrito de tutela y que tampoco fueron los originadores de los hechos que se derivan del escrito de tutela, pues aunque tienen competencia para expedir actos administrativos de cancelación de medidas cautelares registradas en la oficina de instrumentos públicos por caducidad, no fueron quienes la aplicaron. Por último, a pesar de que existe, según certificado del estado jurídico del inmueble, medida cautelar decretada y registrada por ese Despacho, no es sobre esta medida sobre a que surge el conflicto en mención, sino sobre la medida de embargo ejecutivo con acción mixta llevada en el Juzgado Octavo Municipal de Neiva.

3.6. RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (vinculada).

La Oficina Asesora Jurídica advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión, enterando la competencia asignada a la superintendencia de notariado y registro:

El Decreto 2723 de 20141 especifica en el artículo 4 el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la siguiente manera:

"Artículo 4. Objetivo. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad".

Indica que las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

En relación a la competencia asignada a las oficinas de registro de instrumentos públicos señala que son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93.

Anota que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral. Así mismo, reitera que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esa Superintendencia.

Con fundamento en ello se ve que el registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

Así las cosas, la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

Del caso concreto asegura que teniendo en cuenta la competencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, alude de manera respetuosa que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, no es competente para cumplir la orden de revocar la decisión de cancelación de la medida sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°.200-116787, quedando vigente la anotación de embargo N°.4 del 01 de octubre de 2003, toda vez que la decisión fue tomada directamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada, máxime cuando ante la misma fue presentada la solicitud de revocatoria.

1 Presidencia de la república (2014, 29 de diciembre), "Decreto 2723 de 29 de diciembre de 2014 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro" Diario Oficial, núm. 49.379, 29 de diciembre de 2014, Bogotá.

Aclara que, teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse de fondo en la presente acción constitucional es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, en virtud a las potestades, en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

Finalmente se opone a la vinculación en la presente acción de tutela, solicita se declare improcedente.

3.7. RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA.

El registrador principal de instrumentos públicos de Neiva manifiesta que en lo que respecta a los hechos en los que se sustenta la presente acción, es pertinente reseñar lo establecido en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) que a la letra señala. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decreto solicite la renovación de la inscripción. con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años. prorrogables per igual periodo hasta por dos veces.”

Vencido el término de vigencia o sus prorrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.

Frente a la aplicación de este artículo, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Instrucción Administrativa N°.08 del 30 de septiembre de 2022 en la que se da orientaciones a los Registradores de Instrumentos Públicos, indicándose que para la procedencia de la cancelación de la medida cautelar o de la contribución especial en aplicación a dicha norma se debe tener en cuenta: (i) Que la inscripción de las medidas cautelares o contribuciones especiales tenga una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro; (ii) Que la autoridad que decreto la medida y/o contribución especial no haya solicitado su renovación o prórroga antes del vencimiento del término; y (iii) Que medie solicitud por escrito por parte del propietario o quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Comunica que también establece que el sujeto legitimado para solicitar la cancelación de medida cautelar o contribución especial por efecto de caducidad, ante el Registrador de Instrumentos Públicos es (1) El titular o (los) titulares del derecho real de dominio; (II) Quien demuestre interés legítimo en el inmueble. Que a su vez, los requisitos que debe contener la solicitud de la cancelación de inscripción de la medida cautelar o contribución, y que se deberán valorar son los siguientes: (i) La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identificación; (ii) Relacionar expresamente la manifestación de ser titular del derecho real de dominio, o en caso de tener interés legítimo demostrarlo con las pruebas que lo acrediten; (iii) Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución fundamentada en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012; (iv) Mandato debidamente conferido cuando se actué por intermedio de apoderado; y (v) Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de este medio.

Una vez examinado el cumplimiento de los citados requisitos, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará la cancelación de la medida cautelar o contribución especial mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra el cual no precede recurso alguno y será comunicado al solicitante y a la autoridad judicial o administrativa que la decretó según el caso.

Acogiendo los parámetros del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a resolver, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE NEIVA y/o el señor SILVIO POLANIA IBARRA, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, defensa, igualdad procesal y el acceso a la administración de justicia, que se dice asistirle a la accionante, o, si por el contrario se dan los presupuestos procesales para denegar la presente acción constitucional de tutela.

La tesis que sostendrá el Juzgado, será que se debe denegar, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

4.2. Normativa constitucional y legal

Como mecanismo para el logro de restablecimiento de derechos sustanciales que se encuentren vulnerados o en riesgo de vulneración, en forma directa y sin mayores formalidades, la Carta Política de 1991, consagró entre otras de la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”.

En el artículo 29 constitucional garantiza el derecho al debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales, y a su vez el derecho fundamental de petición se encuentra amparado en el artículo 23 Ídem, refiriéndose al derecho que tienen las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener pronta resolución de las mismas de manera oportuna y de fondo, y se ponga en efectivo conocimiento del peticionario, según regula la Ley Estatutaria 1755 de 2015².

Derecho a la igualdad-dimensiones

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”³.

El Artículo 228 de la carta Magna señala que la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Corte Constitucional Sentencia T-030/17 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El Artículo 229 establece que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La efectividad de los derechos: Según el artículo 2º de la Constitución Política es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En concordancia con lo cual, en el artículo 228 Superior se determina la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, disposición de conformidad con la cual los instrumentos procesales son un medio para lograr el derecho y, por consiguiente, no pueden constituir un obstáculo contra su materialización.

4.3. Jurisprudencia

En relación con la Subsidiariedad.

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, “[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo examine, se tiene que la señora MARÍA AMPARO DÍAZ, solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, defensa, igualdad procesal y el acceso a la administración de justicia, en razón al levantamiento de la medida cautelar impuesta por Despacho Judicial accionado y registrada el 26 de septiembre del año 2003, observando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, procedió a levantar el registro de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°.200-116787, anotación N°.4 del 01 de octubre de 2003 a favor de María Amparo Díaz, por ocurrencia de caducidad contenida en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012⁴, proceso ejecutivo en contra del señor SILVIO POLANÍA IBARRA promovido por la aquí accionante, radicado bajo el N°.41001400300820030067300 el cual cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

A su turno la referida norma en el capítulo XIV trata acerca de las cancelaciones en el registro, es así que el artículo 64 indica:

“ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y

⁴ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto."*

En tal sentido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al contestar la presente acción constitucional señaló que el 7 de febrero de 2023 el doctor GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA obrando como apoderado del señor JOSE ERNESTO POLANÍA RAMÍREZ según poder adjunto, mediante escrito radicado con número interno de correspondencia 0344 solicitó aceptar la ocurrencia de caducidad de la inscripción de la medida de embargo que consta en la anotación N°.04 del folio de matrícula N°.200- 116787ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo mixto de MARÍA AMPARO DÍAZ contra SILVIO POLANÍA IBARRA mediante oficio N°.2025 del 26 de septiembre de 2003 con turno de radicación N°.2003-15988 y su consecuente cancelación en el folio de matrícula, y que para acreditar el interés legítimo el solicitante allegó el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco y el registro civil de defunción del señor SILVIO POLANÍA IBARRA (q.e.p.d.) quien figura como titular del derecho real del dominio sobre el inmueble, manifestando expresamente que en su condición de hijo legítimo y heredero solicita el levantamiento de la medida por caducidad a efectos de tramitar la sucesión del citado causante.

La aludida medida cautelar se inscribió en el folio N°.200-116787 el 01/10/2003 esto es, hace más de 10 años y respecto de la renovación de vigencia del embargo con acción mixta, no se encontró radicación, documento u orden por parte del Despacho Judicial que haya renovado o prorrogado la inscripción de la medida cautelar. Por tal razón, esa oficina al reunir los requisitos de procedibilidad expidió la resolución N°.046 del 8 de marzo de 2023 en la que se dispuso aceptarla solicitud de ocurrencia de caducidad del registro de la medida de embargo que consta en la anotación N°.04 del folio N°.200-116787con ocasión al escrito radicado por el doctor GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA obrando como apoderado del señor JOSE ERNESTO POLANÍA RAMÍREZ según poder adjunto, la cual, se comunicó al interesado al correo electrónico que autorizó para ello y, al Juzgado Octavo Civil Municipal Hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que obrara como pieza procesal dentro del proceso ejecutivo de MARÍA AMPARO DÍAZ contra SILVIO POLANÍA IBARRA a través de oficios DR-No 221 y 222 del 10 de marzo de 2023 respectivamente.

Evidencia, que, con la actuación desplegada, no se transgredió ni constituyó amenaza a derecho fundamental alguno de la accionante, por cuanto, se ciñó a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y al procedimiento fijado y orientado en la Instrucción Administrativa N°.08 de septiembre de 2022 emanada de la Superintendencia de Notariado y registro, en lo que respecta a la ocurrencia de caducidad de medida cautelar. Por lo cual, si la parte demandante no solicitó ni el despacho judicial no decretó la renovación de vigencia o prórroga de la inscripción de la medida que se canceló, no es una situación atribuible a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por lo tanto, al encontrarse amparado dicho trámite en lo dispuesto en un precepto legal y habiéndose reunidos los requisitos de procedibilidad en la solicitud invocada, no habrá lugar a acceder al amparo constitucional.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva adujo que se decretó como medida cautelar, el embargo del inmueble de propiedad del demandado SILVIO POLANÍA IBARRA, con matrícula inmobiliaria N°.200-116787, la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante Oficio N°.2025 del 26 de septiembre de 2003, la cual se registró en la anotación N°.4, del 01-10-2003, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición del 2 de octubre de 2003 obrante en el expediente. Así mismo, se decretó el embargo del remanente de lo embargado de los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que por Coactivo adelanta el MUNICIPIO DE NEIVA contra SILVIO POLANÍA IBARRA, la cual se comunicó con Oficio N°.2322 del 8 de octubre de 2010, COBRO COACTIVO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, aclarada con oficio N°.3040 del 26 de octubre de 2011.

Mediante Oficio DR-222 del 10 de marzo de 2023, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos, allega copia de la resolución N°.046 del 8 de marzo de 2023, por la cual acepta la solicitud de ocurrencia de Caducidad de la inscripción de la medida de embargo ejecutivo con acción mixta inscrito en la anotación N°.04 del folio de matrícula N°.200-116787, La citada

comunicación fue puesta en conocimiento, mediante auto del 15 de junio de 2023, publicado en el estado del 16 del mismo mes y año.

Por su parte la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva aclara que, una vez verificado el estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.200-116787, cédula catastral N°.410010108000000390025000000000, ubicado en la dirección KR 53 # 20 - 28 LT 23 MZ 15, el levantamiento, por caducidad de la medida cautelar, fue sobre el embargo ejecutivo con acción mixta adelantado por DIAZ MARIA AMPARO, identificada con cédula de ciudadanía N°.36157654, contra el señor POLANÍA IBARRA SILVIO, identificado con cédula de ciudadanía N°.4873598, en el Juzgado 8 Civil Municipal de Neiva. Lo anterior quiere decir que se canceló la anotación N°.4 del certificado del estado jurídico del inmueble, pero no hubo cancelación de la anotación N°.5 que corresponde a la medida cautelar librada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dadas las anteriores circunstancias, con los argumentos facticos y jurídicos, se colige que dentro, trámite judicial que se adelantó por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, este operador judicial no vislumbra la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante, conforme a la normatividad vigente, dado que en la anotación N°.6 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N°.200-116787, se indica:

“ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-03-2023 Radicación: 2023-200-6-4907 Doc: RESOLUCION 046 DEL 08-03-2023 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0 Se cancela anotación No: 4 ESPECIFICACION: CANCELACION: 0858 CANCELACION POR CADUCIDAD DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR Y O CONTRIBUCION ESPECIAL (ARTICULO 64 LEY 1579) EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: DIAZ MARIA AMPARO”, lo anterior significa que al levantar la medida mediante acto administrativo motivado (Resolución N°046 DEL 2023) signado por el Registrador Principal de Instrumentos Publico del Círculo de Neiva, motivo por el cual se negará el objeto del amparo solicitado, se ha de levantar la medida provisional accedida mediante auto calendado el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), y se ha de desvincular a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por carecer de competencia para resolver el presente asunto, pues esta es asignada a las oficinas de registro de instrumentos públicos, que son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley, procede a emitir el siguiente,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial por la señora MARÍA AMPARO DÍAZ, identificada con C.C. N°.36.157.654, según explica el argumento.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en el numeral sexto del auto calendado el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), que avocó conocimiento y admitió la presente acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnada la decisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ORDENAR el Archivo de las diligencias, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.